



**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que en nuestro País, tal y como lo dispone el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, añadiendo además que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.
2. Que de igual forma, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure tanto a ésta, como a su familia, la salud y el bienestar, tal y como se desprende del artículo 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
3. Que siendo el Derecho a la Salud un pilar de vital importancia para un pleno desarrollo de las personas, la Organización Mundial de la Salud, en su documento constitutivo afirma que “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano” además de que el derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente.
4. Que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, es prolongar y mejorar la calidad de la vida humana y con ello vigilar las medidas que se requieran para la prevención y control de enfermedades.
5. Que es responsabilidad del Estado establecer las bases y lineamientos para garantizar a la sociedad el acceso a los servicios de salud, los cuales deben ser prestados con calidad y calidez.
6. Que la Ley de General de Salud es un ordenamiento que es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. En éste se establece el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona además aduce que se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades

De igual manera en el artículo 2 del ordenamiento General refiere que el derecho a la protección de la salud tiene la finalidad de brindar el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y



el mejoramiento de la calidad de la vida humana; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

En atención lo referido en párrafos anteriores, en puntualiza en el numeral 51 de la Ley General, menciona que los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Y acotando la circunstancia de enfoque sobre el derecho a la Salud que tiene toda persona, se destaca lo aludido en el artículo 61 de la multicitada Ley General, respecto a la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto; resalta también que la atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual; así como la revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro.

**7.** Que el tamiz neonatal se define como un procedimiento que se realiza para descubrir aquellos recién nacidos aparentemente sanos, pero que ya tienen una enfermedad que con el tiempo ocasionará daños graves e irreversibles, con la finalidad de poder tratarla, evitando y aminorando sus consecuencias.

Esta prueba se realiza con gotas de sangre fresca capilar, usualmente obtenidas del talón, colocando de tres a cuatro gotas de esta sangre sobre un papel filtro. El objetivo de dicha prueba es prevenir el retardo físico, el retraso mental o la muerte en los niños afectados.

Esta prueba se debe tomar entre las 72 horas del nacimiento y hasta el 5 día de nacido ya que este tiempo es donde se encuentran los niveles más altos de los metabolitos, que es la condición para detectar adecuadamente e iniciar el tratamiento oportuno.

**8.** Que actualmente el esquema de tamizaje que se emplea incluye la detección de seis enfermedades: hipotiroidismo congénito, hiperplasia suprarrenal congénita, galactosemia, fenilcetonuria, fibrosis quística y deficiencia de glucosa 6 fosfato deshidrogenasa y para detectar los diferentes metabolitos presentes en enfermedades congénitas del metabolismo, es importante que las muestras correspondan a los tiempos antes mencionados.



**9.** Que la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), es la institución federal que administra y vigila el empleo de los recursos destinados al financiamiento de la provisión de servicios de salud, de la población afiliada al Seguro Popular. Tiene por misión el Vigilar que se ejecuten las acciones necesarias para el acceso efectivo a los servicios de salud, a través de la afiliación de la población objetivo y que voluntariamente lo solicite; promoviendo la adecuada tutela de sus derechos, así como la administración y uso eficiente de los recursos, coadyuvando al desarrollo del sistema dentro de un marco de transparencia.

La Comisión mantiene financieramente sustentable y transparentes los procesos encaminados a asegurar el acceso efectivo a los servicios integrales de salud a la persona; supervisando a su vez, que se lleven a cabo, bajo estándares homogéneos de calidad que permitan atender de manera oportuna e incluyente las necesidades de salud de la población afiliada. Para lograr su objetivo, coordina diversas estrategias y programas de atención a la población, entre los que destacan el Seguro Popular y el Seguro Médico Siglo XXI.

**10.** Que el Programa Seguro Médico Siglo XXI (PSMSXXI) es parte del Seguro Popular; ofrece cobertura total a niñas y niños menores de 5 años de edad, afiliados al Sistema de Protección Social en Salud.

Su principal objetivo es financiar, mediante un esquema de aseguramiento en salud de cobertura amplia, complementaria a la contenida en el Catálogo Universal de Servicios de Salud y por el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, la atención de las niñas y los niños menores de cinco años de edad, afiliados al Seguro Popular que no sean derechohabientes de alguna institución de seguridad social como IMSS, ISSSTE, PEMEX, SEDENA o SEMAR.

Con el Programa Seguro Médico Siglo XXI, todas las intervenciones médicas de rehabilitación física y neurosensorial para menores de cinco años, no consideradas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud ni en el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, están cubiertas. Es decir que a través del SMSXXI, la cobertura es total en la red de prestadores en toda la república mexicana.

**11.** Que el 27 de febrero de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019” donde se establecen los padecimientos cubiertos por el Programa Seguro Médico Siglo XXI, diagnosticados a los beneficiarios durante la vigencia de sus derechos en dicho Programa, de igual manera dentro de dichas reglas de operación en su apartado de mecánica de operación, corresponde a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud el apoyo económico para realizar el Tamiz Auditivo, que para realizarlo, el PSMSXXI podrá transferir recursos al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud



Reproductiva y este a su vez podrá realizar la contratación de los servicios integrales especializados para realizar el tamizaje auditivo y las pruebas confirmatorias para todos los sospechosos detectados además de brindar seguimiento a todos los beneficiarios confirmados con hipoacusia y/o transferirá a las Entidades Federativas el recurso para la adquisición de Equipos de Emisiones Otoacústicas en los establecimientos y/o servicios para la atención médica que se requiera.

**12.** Que para el ejercicio fiscal 2019, el Presupuesto de Egresos de la Federación, establece dentro del Ramo 12, Salud, el Programa Presupuestario, donde se desprende el Gasto Total Programable al Ramo por la Cantidad de \$124,266,865,116.00, así como los distintos Programas y apartado de Subsidios: Sectores Social y Privado o Entidades Federativas y Municipios en su reglas de operación se contempla para el Seguro Médico Siglo XXI el monto de \$2,062,600,000.00, por lo se deberá de ejecutar dicho recurso a fin de cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud y los diversos acuerdo por los cuales se contemplan las reglas de operación y se garantice el Derecho Humano a la Salud.

**13.** Que en nuestro Estado, esta prueba se realiza en todas las unidades de salud incluyendo los cuatro hospitales responsabilidad de los Servicios de Salud del Estado. Se aplica a todos los recién nacidos afiliados al Seguro Popular y que no cuentan con derechohabencia de seguridad social o algún otro mecanismo de previsión social.

Por parte de los Servicios de Salud en el Estado, durante el año 2017 se realizaron 22,465 pruebas, detectando 128 casos sospechosos, de los cuales 21 casos resultaron positivos; para el año 2018, se tamizaron 21,438 recién nacidos, con una detección de 194 casos sospechosos y 50 positivos.

**14.** Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió un comunicado con fecha 03 de abril de 2019, a la Secretaría del ramo garantizar la aplicación ininterrumpida del tamizaje neonatal a todas las niñas y niños recién nacidos en las unidades del sistema nacional de salud del país, en el que se destaca el que se pondere el interés superior de la niñez como consideración fundamental de todas las decisiones, procedimientos, actuaciones y actividades relacionadas con la aplicación del tamiz neonatal, que permite la detección oportuna de padecimientos congénitos en personas recién nacidas. Y de acuerdo con datos estadísticos, la aplicación del tamiz neonatal desde 1998 ha permitido la detección oportuna de padecimientos congénitos. Tan sólo en 2018 fueron detectados 17,042 casos sospechosos, de los cuales a 14,485 (85%) se les realizaron pruebas confirmatorias que llevaron a la detección de 3,046 niñas y niños con algún padecimiento, por lo que su continuidad es de la mayor relevancia para la materialización de los derechos de la niñez a la vida, la supervivencia y el desarrollo, la protección de la salud, y a vivir en condiciones de bienestar.



**15.** Que en esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro existe preocupación porque pueda existir una suspensión o retraso del Programa de Tamiz Neonatal, con lo que se estaría perjudicando a numerosos recién nacidos, en los cuales el daño sería irreversible, al ser sólo unos días en los cuales es posible realizar la prueba de tamiz, por lo que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, a efecto de que realice las acciones necesarias para que se continúe con la aplicación del Programa de Tamiz Neonatal, aun cuando se encuentre en revisión el proceso de licitación y adquisición de dicho programa.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL A REALIZAR LAS PREVISIONES PRESUPUESTALES NECESARIAS PARA QUE SE CONTINÚE CON LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE TAMIZ NEONATAL.**

**Artículo Único.** La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta al Poder Ejecutivo Federal, a efecto de que se realicen las previsiones presupuestales necesarias para que se continúe con la aplicación del Programa de Tamiz Neonatal, a fin de que se garantice en todo momento el Derecho Humano a la Salud, independientemente de estatus en que se encuentre el proceso de licitación y adquisición dicho programa.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro

**Artículo Segundo.** Una vez aprobado el presente Acuerdo, envíese al titular del Poder Ejecutivo Federal para su conocimiento y adopción de las medidas pertinentes.

**Artículo Tercero.** Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**PODER LEGISLATIVO**

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59<sup>o</sup>** 2021

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**A T E N T A M E N T E  
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO  
PRESIDENTE**

**DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ  
PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL A REALIZAR LAS PREVISIONES PRESUPUESTALES NECESARIAS PARA QUE SE CONTINÚE CON LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE TAMIZ NEONATAL)**